



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

"2010- Año del Bicentenario de la revolución de Mayo"

BUENOS AIRES, **12 OCT 2010**

REF: Convenio de Complementación de Servicios
Impuesto de Sellos

CIRCULAR D.R. N° **000037**

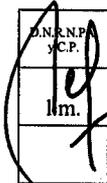
**SRES. ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Me dirijo a Ud. en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 26 de febrero de 2010 entre el gobierno de la Provincia de Santa Cruz y esta Dirección Nacional en lo referente al Impuesto de Sellos.

En tal sentido y en razón de la sanción por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz de la Ley 3145 y las previsiones contenidas en la disposición N° 176/10 de la Secretaria de Ingresos Públicos de esa Provincia, se remite adjunto como Anexo I formando parte de la presente el Instructivo con las modificaciones pertinentes.

El mencionado será aplicado por parte de los Sres. Encargados a partir de la publicación de la presente.-

Saludo a ustedes atentamente.-



RICARDO J. BERGER
Jefe Depto. Rentas



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

IMPUESTO DE SELLOS PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz celebró con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios un Convenio de Complementación de Servicios con fecha 26.2.2010 por medio del cual se acuerda la designación de los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como Agentes de percepción del Impuesto de Sellos.

En el mencionado Convenio se establecieron las pautas generales de procedimiento, quedando a cargo de ambos Organismos el dictado en forma conjunta del presente instructivo.

La normativa relativa al Impuesto de Sellos se encuentra incluida en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz regulado por el Decreto Ley N° 1627/58.

El Código Fiscal está compuesto por los siguientes contenidos:

1. La Ley impositiva que contiene a los impuestos, tasas y contribuciones (Inmobiliario, Ingresos Brutos, **Sellos (Ley 1410)**, Tasas por servicios administrativos y judiciales, leyes especiales de pesca, rifas, juegos de azar y otras);
2. La Ley de Procedimientos; y
3. La Ley de Administración Fiscal.

1. AMBITO DEL IMPUESTO – PRINCIPIO GENERAL

El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos expresamente previstos (art. 71 Ley de Sellos) y los que se efectúen con intervención de bolsas o mercados autorizados, siempre que se realicen en el territorio de la Provincia o los otorgados fuera de ella sólo en los casos previstos en el art. 62.

2. INSTRUMENTACIÓN

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, deberá pagarse por el sólo hecho de la creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento (art. 66 Ley de Sellos).

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no da lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado (art. 68 Ley de Sellos).

3. ALÍCUOTA

3.1.- Corresponde una alícuota del 10 por mil de la base imponible (art. 79 Ley de Sellos):

Específicamente en el **inciso g) del art. 79** se prevé la sujeción al impuesto proporcional del 10 por mil a documentos, de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio.

Dentro de este inciso queda comprendida la transferencia de automotores de todo tipo (salvo la alícuota diferencial explicada en el punto 3.2. No se encuentran gravadas las inscripciones iniciales salvo que sean de otra jurisdicción.

3.2.- Ley 3145

Introduce el Artículo 79 bis a la Ley 1410

Alícuota diferencial

- . Inscripciones Iniciales con factura de extraña jurisdicción: 25 por mil.
- . Transferencia de radicados en extraña jurisdicción con o sin factura: 25 por mil.
- . Transferencia celebrada en la provincia sin factura de vendedores contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 15 por mil.
- . Transferencia celebradas en la provincia por particulares 7.5 por mil (siempre que se acredite la transferencia dentro de los 15 días corridos de perfeccionada la operación en el Registro de la Propiedad Automor, caso contrario se aplica la alícuota del 15 por mil).

El resto de las operaciones quedaría encuadrada en el Artículo 79 inc. g (punto 3.1) al 10 por mil.

4. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto es el valor expresado en los instrumentos gravados.

En el supuesto de la transmisión de dominio de automotores, el impuesto debe liquidarse sobre el valor dado por las partes en el Formulario 08 o sobre el valor de tasación que figure en las tablas de aforo, el que sea mayor.

En la constitución de sociedades y ampliaciones de capital se calcula sobre el monto del capital social o del aumento (ver art. 87 y 88).

Cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco años, si es por más tiempo (ver art. 85).

Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que aisladamente considerado, le corresponde (art. 72 Ley de Sellos).

Los contradocumentos en instrumento público o privado están sujetos al mismo gravamen que el acto que contradicen (art. 76 Ley de Sellos).

5. SUJETOS PASIVOS – RESPONSABLES

Son contribuyentes de este impuesto, los que realicen actos, contratos u operaciones que reúnan las características del art. 60 y 61 de la Ley de Sellos.

SOLIDARIDAD: El art. 77 establece la solidaridad por el gravamen omitido parcial o totalmente y las multas que correspondan de todos aquellos que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto. Asimismo, se expresa que el impuesto de sellos correspondiente a las escrituras públicas será pagado bajo responsabilidad directa de los escribanos titulares de los Registros, sin perjuicio de la solidaridad de los escribanos adscriptos.

El art. 120 de la Ley de Sellos adicionalmente establece que las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios que sean cometidas por sus representantes o dependientes y las multas se aplicarán también a los responsables solidarios (art. 121).

6. EXENCIÓN PARCIAL

Cuando alguna de las partes intervinientes estuviera exenta del pago de este impuesto, la exención alcanzará a sólo la mitad del impuesto (ver art. 78).

7. EXENCIONES

Las exenciones se encuentran previstas en el art. 106 e incluyen exenciones subjetivas así como objetivas.

Las exenciones subjetivas refieren a las personas que intervienen en los hechos imposables, por tanto esta exención será de una parte de la obligación, salvo que ambas partes resulten alcanzadas por una causa de exención.

Las exenciones objetivas en cambio refieren a las circunstancias especiales de un hecho imponible en este caso la exención referida al total de la obligación, ya que lo que queda exente es el instrumento mismo .

8. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. PAGO EN TÉRMINO

Art. 148 -Los contratos, actos u obligaciones instrumentados pública o privadamente en papel simple o en papel sellado de valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados siempre que se presenten en la dirección o en las oficinas especiales que funcionen a tal fin dentro de los plazos siguientes:

- a) Los celebrados en ciudades, pueblos o centros urbanos en que funcionen oficinas fiscales, dentro de los **quince días** de la celebración u otorgamiento;
- b) Los celebrados en la campaña, dentro de los sesenta días de su celebración u otorgamiento;
- c) Los celebrados fuera de la Provincia para ser cumplidos o ejecutados en ella dentro de los quince días de su exteriorización en jurisdicción provincial.

10. INTERÉS APLICABLE POR PAGO FUERA DE TÉRMINO

A la fecha del dictado del presente instructivo:

- Interés Diario aplicable: 0,06%
- Interés Mensual: 1,8% (Disposición N° 002/2007)

11. REGIMEN INFRACCIONAL

Se considerarán infracciones:

- a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
- b) **No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;**
- c) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;
- d) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;

- e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial de Rentas hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- f) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- g) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones;
- h) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada;
- i) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaración jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto;
- j) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica;
- k) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

12. MULTAS APLICABLES

La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive en los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala (art. 113):

Hasta tres (3) meses de retardo: El cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: Cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: El ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: El doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de doce (12) meses de retardo: El doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

EJEMPLO:

Fecha del Instrumento: 10/02/2010

Fecha Vencimiento para Ingreso del Impuesto: 03/03/2010

Fecha de Liquidación: 20/04/2010

Monto del Instrumento (Base Imponible): \$100.000

Impuesto al 1%:	\$1.000
Días de Mora: 48 días por 0.06 = 2,88% =	\$ 28,88
Multa al 50%	\$500
Total a ingresar:	\$1.528,80

AMBITO REGISTRAL

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, están obligados a retener el correspondiente Impuesto de Sellos en los **Actos alcanzados que se presenten para su registración: leasing**, Contratos de transferencia, prenda **y accesorios** que inscribieren, conforme a los procedimientos dispuesto en el mencionado acuerdo y de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal Provincial.

Inscripciones Iniciales

No están alcanzadas por el Impuesto de Sellos.

Con excepción de lo indicado en el punto 3.2 (Ley 3145)

Contratos de Transferencias

1. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO (DONACIÓN)

El impuesto de sellos grava todo acto de carácter oneroso, en consecuencia las donaciones, no tributan el impuesto.

Asimismo no se debe percibir el impuesto en las adjudicaciones judiciales por divorcio, y adjudicaciones derivadas de derechos hereditarios.

2. TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA (D.N.T.R., Título II, Cap. II, Sección 2º, Art. 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia.-

Elevación a Escritura Pública.

Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

3. TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una trasmisión de dominio a título gratuito, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio.

4. TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultará que ya ha sido ingresado, en cuyo caso se deberá solicitar constancia de pago del impuesto de sellos y que el mismo esté a nombre del solicitante o adjudicatario.-

5. TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

6. TRANSFERENCIA DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyentes actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

7. TRANSFERENCIA A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra gravada con la alícuota del 10 por mil (art. 79 Ley de Sellos).

8. TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO.

El contrato de fideicomiso no se encuentra sujeto al impuesto de sellos pero cualquier transferencia de vehículo se encuentra sometida al gravamen.

9. CONTRATO DE MUTUO

Están gravados por el Impuesto al 10 (diez por mil) por el art. 79 inc. f) Ley de Sellos.

10. RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Sujeto al impuesto a la alícuota del 10 por mil (inciso f) del art. 79 Ley de Sellos).

11. AVALES Y FIANZAS

Se encuentran sujetas a la alícuota del 10 por mil las fianzas u otras obligaciones accesorias, (inciso r) del art. 79 Ley de Sellos).

Los Pagarés están gravados por el art. 80 de la Ley de Sellos a la alícuota del 10 por mil.

12. PRENDAS

La constitución de prendas se encuentra sujeta a la alícuota del 10 por mil (inciso r) art. 79 Ley de Sellos).

Se prevé una exención por el art. 106 inc. o) cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. ¿???

En el supuesto específico de los automotores, cuando se trate de prendas constituidas sobre vehículos que tengan directa relación con la transferencia del dominio de los mismos sólo queda gravada la transmisión en virtud del inciso g) art. 79 de la Ley de Sellos, no estando la prenda sujeta al gravamen.

En caso que la prenda del automotor tenga su origen en otra operación, como por ejemplo la solicitud de un préstamo ante una entidad bancaria deberá gravarse la operación de prenda a la alícuota general del 10 por mil.

Los endosos están exentos en virtud del inciso ñ) del art. 106 de la Ley.